Esquel,  de octubre de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 156, por el demandado, contra el auto de fs. 154, del 06 de julio de 2015; y----------

-------**CONSIDERANDO**:----------

------El señor juez de la primera instancia tuvo por no contestada la demanda debido a que la firma no corresponde al demandado.----------Surge del expediente que el Sr. R. con el patrocinio letrado del Dr. H. R. C. contestó la demanda dentro del plazo fijado pero, el actor consideró que la firma inserta en el escrito es disimil a otra indubitable y estampada por ante el juez de Paz de El Maitén en la cédula de notificación de fs. 121.----------

----------El Sr. R. reconoció la firma personalmente.----------

------En fecha 09.04.15 la Cooperativa actora agregó al expediente una pericia caligráfica según la cual "*Ambas firmas presentan características intrínsecas diferentes por lo que no corresponderían a un mismo escribiente, no pudiéndose concluir de manera categórica al no contar con mayor cantidad de material indubitado para realizar el presente estudio*" (v. fs. 148/152).--

----------Por todo ello el Señor Juez (fs. 154) tuvo por no presentada la pieza procesal por considerar que la firma inserta del Sr. R. no corresponde a la firma del demandado (arts. 118 del CPCC, 1012 c. civil y 45 del Reglamento para la Justicia Nacional).---

----------Contra esa decisión se alzó el demandado. Dice que se vulneraron las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y bilateralidad, dado que nunca se corrió traslado de las actuaciones y se decidió sin participación de su parte: no se corrió traslado de la oposición del traslado de la demanda; suspendió los términos procesales: otorgó en préstamo el expediente al Ministerio Público Fiscal; determinó la reanudación de los plazos; dispuso la agregación de la pericia del expediente penal en estas actuaciones pero, nunca se corrió traslado ni dio tramite incidental a la cuestión planteada.--------Critica, también, que el Ministerio

Público Fiscal para hacer la pericia solo tuvo por indubitada la firma de fs. 121, lo que indica los pocos elementos para analizar a la hora de concluir con el examen de la firma, sostiene que la conclusión no fue categórica en su afirmación al decir "…*no pudiéndose concluir de manera categórica al no contar con mayor cantidad de material indubitado para realizar el presente estudio*" (v. fs. 148/152).----------

----------Asimismo dijo que si el actor consideraba que no era la firma del demandado debió redargüir de falsedad el instrumento y no lo hizo.----------Por nuestra parte sostenemos que si bien es responsabilidad del letrado concurrir al tribunal los días de nota, las garantías del debido proceso, derecho de defensa y bilataralidad son esenciales y deben respetarse según manda nuestra ley procesal. La bilateralidad no se puede entender sólo con relación al actor, sino también al demandado y en autos ello no sucedió, de modo que previo al decreto de fs. 154 se debió correr traslado de todas las actuaciones al contrario y darle la posibilidad de que se manifieste y concrete su defensa, pues los actos de procedimiento deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria con el fin de que pueda controlarlos u oponerse a su materialización y dar así cumplimiento a la "*contradicción*".----------En consecuencia, corresponde revocar el decreto y previo a resolver correrle traslado a la contraria de todas actuaciones hasta allí realizadas.---------Las costas al vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

**-----1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 156 por los considerandos expuestos.----------

**-----2°) DISPONER** que por medio del juzgado actuante se corra traslado al demandado de la totalidad de las presentaciones y actuaciones cumplidas en estos autos, a fin de garantizar la contradicción en este proceso.----------

**-3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse

alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.--------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS** **JORGE LUIS FRÜCHTENICH**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-**